

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 14 de Julio de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 16 de Junio último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre Institutos de segunda enseñanza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) extender cuanto sea posible el sistema que para la instruccion de todas las clases de la Sociedad ofrece el Real decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado; y queriendo conciliar al propio tiempo los demas intereses de los pueblos, con el beneficio que deben reportar de la creacion de Institutos ademas del que corresponde á la capital de su respectiva provincia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, podrán solicitar el establecimiento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Estos Institutos serán únicamente de tercera clase y no comprenderán mas que los tres años primeros de filosofía elemental. Solo por motivos muy especiales se podrá establecer el cuarto año de dicha enseñanza.

Art. 3.º Para autorizar la creacion de un Instituto de esta clase, será preciso: 1.º Que el pueblo donde haya de establecerse no baje de dos mil vecinos.=2.º Que el mismo pueblo tenga una ó mas fundaciones piadosas que produzcan por lo menos en renta la mitad de la cantidad necesaria para sostener el establecimiento.=3.º

Que se halle establecida la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.=4.º Que esten cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demas cargas que la ley incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal.=5.º Que el Gefe político informe sobre la conveniencia y necesidad del Instituto, y de que el aumento que por él ha de resultar en el presupuesto municipal no gravará al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener; observándose para la aprobacion de este aumento, lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 4.º Solamente en el caso de que la fundacion piadosa baste por sí sola para cubrir con sus productos las atenciones del Instituto, podrá ser este de la misma clase que el de la capital de la provincia, pero si no alcanzase á ello, no podrá el Ayuntamiento añadir cantidad alguna al presupuesto municipal para conseguirlo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que se inserta para la debida publicid ad Segovia 11 de Junio de 1846.=José Balsera.

Real orden de 18 de Junio último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político y Juez de primera instancia de Badajoz.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 18 del pasado Junio, me comunica la Real orden siguiente:

Con fecha 6 de Mayo último se dijo por este Ministerio al Gefe político de Badajoz, lo siguiente:

«Consultado el Consejo Real acerca del expediente de competencia en que es interesado D. Vicente Berriz, ha acordado lo siguiente.=El

Consejo Real oído el dictámen de la Sección de Gracia y Justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de 1.^a instancia de la misma ciudad, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Enero último, y por el de la Gobernación de la Península con otra de 10 de Febrero inmediato, tiene la honra de proponer á V. M. la decision siguiente.=Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de 1.^a instancia de Badajoz de los cuales resulta que este último provocó contienda de jurisdiccion y atribuciones al Alcalde de dicha ciudad, en las diligencias de apremio dirigidas contra D. Vicente Berriz para exigirle 2000 rs. vn. que se le reclamaban como debidos al fondo de propios; que habiendo adoptado el juzgado una medida conciliatoria sobre esta competencia, fue revocado el auto por la Audiencia del territorio, y se mandaron reponer las actuaciones al estado de la presentacion del primer escrito, y que el Gefe político de la provincia mandó al Alcalde de Badajoz que sostuviese la competencia.=Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, cuyas disposiciones, dirigidas á regularizar las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial, se concretan al solo caso de estar conociendo esta de un negocio, y reclamar aquella el conocimiento, por medio del Gefe político respectivo: Considerando.=1.^o Que si se concediese á los Jueces y Tribunales ordinarios la facultad de promover competencias de jurisdiccion y atribuciones con la administracion, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion de esta en los negocios, cuyo conocimiento le compete.=2.^o Que para evitar los graves inconvenientes que de aqui se podrian seguir, está admitido como principio que dicha facultad debe atribuirse esclusivamente á la autoridad administrativa.=3.^o Que la adopcion de este principio no puede perjudicar á los interesados particulares; porque pudiendo proponer ante aquella la oportuna declinatoria, es para ellos igual el resultado al que por medio de una competencia podrian obtener.=4.^o Que tampoco la dicha adopcion puede mirarse como contraria al derecho de defender la integridad de sus facultades, que por regla general compete á los tribunales ordinarios como á las jurisdicciones de todas clases; porque esta integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad del Monarca, Gefe supremo del poder ejecutivo y en este concepto Gefe tambien supremo y comun de la autoridad judicial y de la administrativa, y natural regulador de su competencia.=5.^o Que de hecho se halla implícitamente adoptado este principio con el citado decreto por cuanto suponiendo que los que reclaman son siempre los Gefes políticos viene á concederles exclusivamente la mencionada facultad.=6.^o Que el

Juez de 1.^a instancia de Badajoz previniendo esta reclamacion y despues de él la Audiencia de aquel territorio, mandandole insistir en ella cuando ya habia desistido, desconocieron dicho principio y el verdadero espíritu del Real decreto á él conforme.=7.^o Que el Gefe político de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamacion del expresado Juez como contraria al citado Real decreto, y tambien en el hecho de mandar al alcalde que sostuviese la competencia, que en todo caso á él tocaba, segun el mismo Real decreto, sostener. No ha lugar á decidir esta competencia devuelvase el expediente y los autos respectivamente al Gefe político y Juez de 1.^a instancia de Badajoz dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos, é igualmente á la Audiencia de Cáceres para que les sirva de gobierno en casos de igual naturaleza. Y habiéndose conformado S. M. la Reina con este dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.”

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y con encargo de que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes, Segovia 11 de Julio de 1846.=
José Balsera,

Real orden de 30 de Junio, del Ministerio de la Gobernacion, sobre alumnos de la escuela normal central de Madrid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

„Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiren á ingresar en la escuela normal central de esta Corte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera del profesorado, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto, la Reina se ha servido resolver lo que sigue:

1.^o Los aspirantes á las plazas de alumnos internos de la clase arriba expresada, no habrán de tener menos de 18 años de edad, ni pasarán de 30: en ambos casos deberán haber recibido el grado de bachiller en Filosofía.

2.^o Los aspirantes se sujetarán á un exámen especial de las materias siguientes:

Lengua francesa.

Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusivé, Geometría y Trigonometría rectilínea.

Elementos de Física y algunas nociones de Química.

3.^o Se nombrará una comision especial ante

la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anteriormente expresadas. El examen de cada aspirante durará una hora.

4.º Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de Agosto hasta 15 de Setiembre inmediato.

5.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernación desde 1.º de Julio hasta 15 de Agosto. Desde este último día no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.

6.º Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios, y entre estos, para las respectivas secciones, los que tuvieren mayor instrucción en matemáticas, en Química ó posean conocimientos de Historia natural.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar esta soberana disposición."

Lo que se inserta para la debida publicidad, Segovia 11 de Junio de 1846. = José Balsera.

Real orden de 24 de Junio último, del Ministerio de la Gobernación, determinando el número de alumnos de la Escuela normal central.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 24 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) expedir el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á la utilidad y conveniencia de agregar á la Escuela normal central para maestros de instrucción primaria determinado número de alumnos internos con destino al estudio de las ciencias exactas, físicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado; y conformándose con lo que en el particular me ha propuesto mi Ministro de la Gobernación de la Península, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de la escuela normal central para maestros de Instrucción primaria, quedarán reducidos al número de veinte.

Art. 2.º Se admitirán veinte mas con especial destino al profesorado de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 3.º Estos alumnos se dividirán en las tres secciones siguientes:

8. Para las matemáticas y la física.

6. Para la química.

6. Para la Historia natural.

Art. 4.º La enseñanza de estos alumnos durará tres años: sus obligaciones serán: 1.º Tener dentro de la escuela las lecciones y repasos que sean necesarios. 2.º Asistir á las cátedras públicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine. 3.º Ejercitarse, bajo la dirección

de los profesores, en toda clase de experimentos y operaciones. 4.º Tener frecuentes ejercicios para asegurar á los profesores de su aplicación é idoneidad. 5.º Vivir dentro de la escuela con sujeción al mismo Director y disciplina interior que los alumnos de Instrucción primaria, siendo asistidos y alimentados como estos.

Art. 5.º Un reglamento particular señalará el orden de los estudios para cada sección. Concluidos los tres años de enseñanza, con buena nota en todos conceptos, tendrán estos alumnos derecho á ser colocados sin previa oposición en las cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años después no podrán disponer de sus personas sin permiso del Gobierno.

Art. 6.º Los aspirantes á estas plazas de alumnos deberán tener los requisitos y se sujetarán á los ejercicios que al efecto señale el Gobierno."

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

La que se inserta para la debida publicidad. Segovia 11 de Julio de 1846. = José Balsera.

INTENDENCIA.

Don José María Romeu, Secretario honorario de S. M., Intendente Subdelegado de Rentas en propiedad de 2.ª clase y en comisión de esta provincia de Segovia,

Hago saber: que á propuesta de las oficinas de Bienes Nacionales de la misma, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los colonos de fincas del Estado y que se administran por dichas oficinas, cuyas rentas consisten en frutos de cualquiera especie que sean, han de conducirlos á las comisiones respectivas, entendiéndose por tales las de Cuellar, Sepúlveda, Pedraza, y Santa María de Nieva, y la principal establecida en la Capital, según la división administrativa de este ramo, publicada en Boletines oficiales.

2.ª Sin embargo en lo que se previene en el artículo anterior, los renteros que por condición expresa de sus escrituras estén obligados á conducir sus rentas á esta Ciudad, lo continuarán verificando así; aun cuando las heredades radiquen en pueblos dependientes de alguna comisión subalterna.

3.ª Por razón de portes se abonará al contado á los interesados que no estén obligados al presente por escritura á conducir los frutos por su cuenta, á razón de medio real por fanega y legua,

4.ª Las rentas y censos han de ser satisfechos

En una sola vez, ó sea por la cantidad total de la renta, reuniéndose al efecto todos los mancomunados en un mismo arriendo para conducir sus frutos en un solo dia; pues no se admitirá por partes, á menos que ya se trate de una remesa que esceda de cincuenta fanegas.

5.^a El arrendador ó censalista que despues de vencido el plazo para el pago de una renta ó canon en frutos, no la hubiese entregado en la Administracion á que corresponda antes del dia 15 de Setiembre próximo, ó á los porteadores del establecimiento, si la conduccion se hiciese de cuenta de este, quedará obligado á satisfacer los portes á la Administracion del distrito, ademas de sufrir el apremio de esta Intendencia.

6.^a El arrendador ó censalista que no quisiese hacer la conduccion de su cuenta, avisará al Administrador principal de Bienes Nacionales, antes del 20 de Agosto inmediato.

Y para que llegue á noticia de aquellas personas interesadas en el puntual cumplimiento de las anteriores prevenciones, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia; esperando de las justicias de todos los pueblos de la misma, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo, lo tengan entendido todos los colonos y censualistas del Estado. Segovia 30 de Junio de 1846. = José María Romeu.

Insértese. = Balsera.

PARTE NO OFICIAL.

Sigue la lista de los donativos para la obra perteneciente al mes de Mayo.

Mes.	Dias.	NOMBRES.	Reales vellon
Mayo.	4	La Congregacion de San Lorenzo.	60
	6	El Sr. Juez de primera instancia.	30
	id.	D. Deogracias Sanz.	30
	15	El Sr. Cura de Gomezerracin.	40
	id.	D. Gregorio Bayon.	100
	17	De las rifas hasta este dia.	1181
	18	Producto de la comedia.	856
	id.	D. Francisco Serra, vecino de Madrid.	200
	19	La Congregacion de la Purificacion de Ntra. Señora en San Nicolás.	120
	22	El Sr. Administrador del Santuario de la Fuencisla por orden del Sr. Gobernador Eclesiástico.	2000
	26	El Sr. Cura Teniente de Valverde.	20
	id.	El Ilustre Ayuntamiento de esta	

	ciudad, por el mes de la fecha.	1000
28	D. Miguel Rosendo, Conserge de Riofrío.	20
id.	D. Francisco Farce.	1000
id.	D. ^a Brigida Santander.	20
29	La Congregacion de Nuestra Señora de la Paz de San Esteban.	160

Salidas que han ocurrido en este mes por jornales y demas gastos.

Mayo.	3	Por un libramiento de los jornales y utensilios para la obra.	1233	29
	6	Por otro para setenta y seis tablas de á doce.	295	2
	7	Por otro para setenta estacas.	140	
	9	Por otro de los jornales semanales.	1710	15
	12	Por otro de dos quintales de pólvora.	800	
	id.	Por otro de seis cuñas de hierro con 46 libras.	93	17
	id.	Por el pan, vino y queso dado á los trabajadores.	42	
	16	Por los jornales semanales.	1311	14
	22	Por salario al avisador de la devocion.	200	
	22	Por importe de un relox para la rifa.	340	
	23	Por los jornales semanales.	1261	
	id.	Por otro al platero Berrocal por una cadena y cruz para la rifa.	260	
	id.	Por otro á D. Pedro Anton por el encargo de las rifas hasta 10 del presente.	221	
	id.	Por otro de los jornales semanales y materiales.	1488	17

Segovia 31 de Mayo de 1846. = El tesorero, José Lopez Pantaleon. El contador, Nicolás de Prados y Perez.

Insértese. = Balsera.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se venden quince obradas y ciento cuatro estadales de tierra labrantia de superior calidad, existentes en el pueblo de Marugan, y seis y doscientos de la misma clase en el de Marazuela, ambos pueblos de esta provincia, advirtiendo que son de dominio particular y que no han pertenecido á Bienes Nacionales, mayorazgos ni corporaciones. La persona ó personas que quieran tratar de ajuste, pueden pasar á verificarlo con D. José Sancho Pulido, que vive en esta ciudad, plazuela del Cármen, número 10, que se halla competentemente autorizado para practicar su venta.

Estando facultado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa de Labajos, para la venta en pública subasta de barios pedazos de tierra labrantia, perteneciente á estos propios, ha tenido á bien señalar para su remate el dia 24 del corriente mes de Julio, y hora de las diez á doce de su mañana, el que se verificará en la Sala Consistorial de ella: y se anunció al público para que llegue á noticia de los licitadores. = Insértese. = Balsera.